000354/2022

Comodoro Rivadavia, veinte de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. E. c/ P., D. E. B. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS –RENDICION DE CUENTAS-", Expte. N° 354/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 217/2020), por haber interpuesto la parte demandada (ID 673112), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 19/2022 fechada el 6 de mayo del corriente año que dispuso rechazar las excepciones de cosa juzgada y litispendencia, ordenando que prosiga la causa según su estado.

I. El recurrente se agravia (ID 686992). Expresa que el recurso de apelación comprende el de nulidad y sostiene que la resolución que rechaza las excepciones de cosa juzgada y litispendencia es nula toda vez que no puede resolverse la cuestión sin producir la prueba instrumental de expediente que esta ofrecida en el escrito de contestación de demanda.

Sostiene que para un estudio adecuado de las defensas que se basan en lo ocurrido en otros juicios y poder realizar una sentencia congruente, se debieron tener a la vista los expedientes ofrecidos por su parte, teniendo en cuenta además que de la parte dispositiva de las sentencias de primera instancia y de Cámara -Expte. 395/08- no surge lo que se dice en la interlocutoria impugnada en relación a la defensa de cosa juzgada, como tampoco se ha podido merituar el estado procesal de aquel expediente a fin de resolver sobre la excepción de litispendencia.

Señala que se rechaza la excepción de cosa juzgada soslayando la estructura que debe llevar una sentencia a tenor de lo normado en el art. 165 del Código Procesal y específicamente se ha obviado que en la parte dispositiva de la misma es donde los jueces condenan o absuelven a la parte demandada. Añade que el fallo impugnado también denota incomprensión de la estructura del proceso de rendición de cuentas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 664 y sgtes. del Código Procesal.

Refiere que este Tribunal debe corregir las irregularidades que se han venido produciendo, en un sanador encuadramiento de la situación que nos ocupa, debe establecerse que el juicio de rendición de cuentas determinó una condena a hacerlo (que no se encuentra firme, conforme antecedentes expuestos al contestar demanda) y que en el incidente de rendición de cuentas él presentó su cuenta que fue impugnada por la parte actora y a resultas del mismo se dispuso en el punto 3) de la sentencia de Cámara "Reconocer como saldo a favor del actor la suma de $ 331.789,48 con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, conforme la forma establecida en el considerando respectivo".

Asevera que se equivoca el fallo al sostener que el Juez de grado dispuso y la Cámara de Apelaciones estableció que se deben rendir más cuentas.

Manifiesta que este Organismo redujo sustancialmente el monto de la sentencia de primera instancia. En lo que aquí interesa, en los considerandos se dijo "En cuanto al sexto agravio forma parte del reclamo del actor y dichas cabezas de ganado ovino (4.000) al corte, la lana, los procreos y cueros

pertenecían al establecimiento ganadero “L. B.”, siendo parte de la sucesión sobre la que los demandados deben rendir cuentas y hasta el momento no lo hicieron en su totalidad, por ende se ordena su rendición por incidente separado tal como lo señala el juez de grado”. Entiende que como ocurrió con la sentencia de grado, ello se trató de una manifestación de la Cámara de Apelaciones dentro de sus consideraciones, que no guarda ningún correlato con la parte resolutiva del fallo, por lo que la cuestión hace la cosa juzgada que viene requiriendo se declare.

Sostiene que al momento de resolverse este recurso se debe declarar la nulidad absoluta por ser incongruentes y sin fundamentos los considerandos tanto de primera como de segunda instancia, es que no hay una sola prueba en los expedientes 608/98 ni en el 395/08 que demuestre que el establecimiento ganadero L. B. haya sido explotado con 4000 animales ovinos, mucho menos a partir del 03 de marzo de 1994, y menos aún que los demandados hubieran administrado o dispuesto de los mismos. Los únicos actos realizados respecto de semovientes o sus frutos fueron incluidos en la rendición de cuentas que pudo reconstruir D. E. B. P. en el marco del Expte. 395/08. Afirma que de acuerdo a la norma procesal, era precisamente en el marco del incidente de rendición de cuentas (Expte. 395/08) donde el actor debió presentar su cuenta en caso de disconformidad con las que presentó él, para que eventualmente la justicia las apruebe de encontrarse suficientemente acreditadas y no lo hizo, tratándose entonces de una cuestión precluída que hace cosa juzgada en este proceso. Concluye que se debe revocar la

sentencia que hacer lugar a la excepción de cosa juzgada, por cuanto ni el Juzgado ni la Cámara “dispusieron” que se debían rendir las cuentas respecto de sus semovientes y sus frutos, sino que fueron meras inoficiosas consideraciones que no se concretaron en la parte resolutiva de los respectivos fallos del expediente 395/08.

Asimismo, se agravia porque se rechazó la excepción de litis pendencia sin fundamento alguno, porque el hecho de que se haya dictado sentencia en ambas instancias no implica que las mismas se encuentren firmes, toda vez que al momento de la interposición de la defensa, el proceso que tramita por Expte. 395/08 se encontraba suspendido por la Cámara de Apelaciones en virtud de acuerdo de partes, y si bien es cierto que el mismo fue reanudado en fecha 29/10/21, más importante aún es que la pretensión traída a estos actuados se debe considerar pendiente de resolución por parte del poder judicial en el marco de dicho expediente, ya que interpuso recurso de casación contra la sentencia de Cámara el día 20/02/22. Concluye que la cuestión que aquí introduce la actora es la misma que se encuentra en discusión en proceso que se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto su parte, todo de conformidad a las normas procesales que rigen el juicio de rendición de cuentas, por lo que corresponde revocar la decisión, hacer lugar a la defensa de litis pendencia y proceder al archivo del presente proceso.

Corrido traslado, contesta el actor (ID 705796) y solicita se rechacen los agravios con costas.

II. El tema en discusión es si la presente actuaciones deben ser archivada toda vez que la pretensión de la actora ya ha sido resuelta -cosa juzgada- por este Organismo, en los autos caratulados "S., C. E. c/ P. F. y otros s/ Incidente de Rendición de Cuentas" Expte. N° 546/2016 – origen Expte. N° 395/08- o en su defecto existen pretensiones pendientes, toda vez que al momento de interposición de la defensa, el proceso se encontraba suspendido por acuerdo de partes y disposición de este Tribunal, el cual se reanudó el 29/1/21, encontrándose pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por la demandada.

Ahora bien, es dable recordar que la excepción de cosa juzgada es reconocida por el ordenamiento como un medio para asegurar la inmutabilidad o irrevocabilidad de las cuestiones resueltas con carácter firme en un proceso anterior, evitando el pronunciamiento de una segunda sentencia eventualmente contradictoria.

Y la litispendencia se da frente a la coexistencia de dos pretensiones cuyos elementos son idénticos, es decir, cuando existe un proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y por el mismo objeto.

Así, la institución de litispendencia como impedimento procesal no se funda en la imposibilidad de sentencia contradictorias, sino en la posibilidad jurídica de que una única situación de hecho o de derecho se juzgue en dos procesos distintos, lo que desvirtuaría la función judicial y la naturaleza misma del derecho: que una misma acción sea deducida dos veces, puesto que se extingue por su ejercicio (Cfme. Cám. Apel. CR, Sala A, 1/4/96, elDial-BC745).

Ninguna de las dos excepciones proceden en el caso de autos.

Como refirió la jueza de grado, en el expediente: "S., C. E. c/ P. F. y otros s/ Incidente de Rendición de Cuentas" Expte. de Cámara N° 546/2016 –origen Expte. N° 395/08–, el juez de grado en el considerando séptimo de la S.I. N° 130/2016, dispuso que "De acuerdo al reclamo del accionante, estaba comprendido en la sucesión el establecimiento ganadero "L. B.", 4.000 animales ovinos al corte, la lana, los procreos y cueros. Los demandados no han rendido cuentas sobre estos bienes, por lo que por incidente separado deberá determinarse el valor actual y la producción razonable de esa hacienda lanar, sus frutos y productos, todo lo cual se computará a partir de la fecha de la condena a rendir cuentas, 3 de marzo de 1994. Hago constar que la cuantía que resulte será reducida al 12,5 % de participación que el accionante tiene acreditado en autos".

La sentencia fue apelada y este Organismo entre otras cuestiones, resolvió el Sexto agravio esgrimido por la recurrente, que es el tema en debate, en los considerandos del fallo de la S.I. N° 91/17 (…) "En cuanto al sexto agravio forma parte del reclamo del actor y dichas cabezas de ganado ovino (4.000) al corte, la lana, los procreos y cueros pertenecían al establecimiento ganadero "L. B.", siendo parte de la sucesión sobre la que los demandados deben rendir cuentas y hasta el momento no lo hicieron en su totalidad, por ende se ordena su rendición por incidente separado tal como lo señala el juez de grado."

Y más allá de que lo dicho se encuentra en los considerandos del fallo no surgiendo expresamente en la parte dispositiva, lo cierto es que si bien el principio general es que sólo puede apelarse la decisión contenida en la sentencia y esta decisión esta generalmente ubicada en la parte dispositiva de la resolución, hay supuestos en que está en la parte de la sentencia llamada "considerandos", como en el caso de autos, sin que por tal circunstancia pierda su calidad de "decisión".

Basta que exista una decisión judicial, cualquiera sea la ubicación de ella para que pueda ser apelada.

Es que, si bien en principio, sólo es apelable la parte dispositiva y no los considerandos o motivos, la apelación de éstos es viable cuando en ellos se adopta una decisión (Cfme. CCiv.Com. Salta Sala I, 8/9/87, Fallos, 1987-363), como ocurrió en el caso de autos toda vez que lo allí dispuesto tenía consecuencias en posible futuros reclamos emanados de la misma relación jurídica.

Ahora bien, toda vez que en dicho considerando se resolvió que todo lo referido a dichas cabezas de ganado ovino (4.000) al corte, la lana, los procreos y cueros que pertenecían al establecimiento ganadero "L. B.", eran parte de la sucesión sobre la que los demandados deben rendir cuentas y hasta el momento no lo habían hecho en su totalidad, se debía hacer por incidente separado y es lo que el actor hizo, siendo ese el objeto de la presente causa, por lo que se debe rechazar el agravio respecto a la excepción de cosa juzgada.

En cuanto a la excepción de litis pendencia sigue igual suerte, toda vez que este Organismo dictó el 30/08/2022 S.I. N° 376/2022 declarando inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 673112) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 19/2022 fechada el 6 de mayo del corriente año.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 C.Pr.).

Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles y de acuerdo a los trabajos realizados, resultado obtenido, mérito de la labor profesional y demás constancias de autos, de conformidad a lo previsto en los arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32 y ccds. De la Ley XIII N° 4 modif. por la N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 673112) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 19/2022 fechada el 6 de mayo del corriente año.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. C. L. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. J. M. R. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados a cada representación, en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza

de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr. y Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° 417 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS